

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 3 de Octubre de 1854)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A. S. M. Señora:

Pronto hará un año que Madrid presenció con júbilo, y las provincias aplaudieron, el acto solemne de colocar V. M. la primera piedra del edificio destinado á Biblioteca Nacional y Museos. Echados están los cimientos: la fábrica continúa con empeño, y no han de trascurrir muchos años sin que las Letras, las Bellas Artes y la Historia monumental reciban digno alojamiento en el palacio que se les prepara. La literatura y las creaciones del arte dispuesto tienen su rico caudal para trasladarse á la nueva espléndida morada; mas no así la Arqueología y la Historia monumental, cuyos materiales dispersos es preciso reunir y clasificar, creando al efecto y desde ahora el cuerpo de Conservadores peritos, á quienes deberá confiarse la custodia de tan precioso depósito. A este triple fin se encamina el adjunto proyecto de decreto.

La ley vigente de Instrucción pública dió la importancia merecida á las bibliotecas, Archivos y Museos, institutos cuyo estado marca y determina casi siempre el grado de civilizacion de los pueblos; y el Ministro que suscribe, celoso de los altos intereses que la confianza de V. M. se ha dignado poner bajo su direccion, verificadas las mas urgentes reformas en los diversos ramos de la enseñanza pública, no podia dejar de atender á aquellos establecimientos con el amor de que son dignos. Fijándose hoy en los Museos, excusará ponderar la utilidad de esas verdaderas exposiciones artísticas, abiertas á la admiracion de los conocedores, fuentes de novísimo placer para los amigos de la Ciencia y

del arte, magníficos arsenales de tipos para toda suerte de creaciones. Fuera excusado empeño el de ponderar la importancia de tales establecimientos á una Reina á la sombra de cuyos Palacios existen, y por cuya munificencia se sostienen el mas rico depósito de armas y trofeos militares y el mas codiciado Museo de Pinturas.

La historia natural, las Artes Bellas y varios estudios especiales poseen ya sus Museos propios: no se trata, pues, de estas colecciones, por hoy bastante numerosas y atendidas. Trátase de los Museos de antigüedades ó *arqueológicos*; se aspira, como es justo, á juntar y ordenar los monumentos históricos que hablan á la vista, testigos incorruptibles de las edades que fueron, y comprobantes irrecusables de las industrias, de la ciencia, de las costumbres, de las instituciones y de la cultura general del país en las varias épocas de su historia. Nuestra Península, privilegiado teatro de incursiones, colonizaciones é invasiones varias, guarda en su seno algunos preciosos restos de sus pueblos autóctonos de los progenitores de la noble raza ibérica; pero sobre todo, muestras estimables del gusto griego y numerosos y robustos testimonios de la grandeza romana; deber nuestro es reunir estos vestigios, que tanto ayudan á esclarecer los anales de aquellas épocas que providencialmente vinieron preparando las vías de civilizacion moderna. Antes de despuntar esta, la dominacion agarena volvió á sembrar de monumentos el país, y durante siete siglos constituyó España sus antiguos reinos, poderosos elementos de la gran nacionalidad española, cuya inauguracion habia do coincidir con la expulsion definitiva de los musulmanes. La historia monumental de aquel brillante y di-

latado período de perenne lucha, que comienza en Pelayo y termina en Isabel la Católica, debe ocupar el principal compartimiento de nuestro Museo arqueológico, reservando en él, además, no escaso espacio para los monumentos de la España moderna, cuya historia no desdice por cierto la de los tiempos heroicos. Finalmente, Señora, al amparo de nuestras banderas y por la fuerza de nuestras armas, España ha traído á su seno en diversas épocas preciosos trofeos y objetos curiosos que dan una idea de las costumbres, hábitos, trajes, organizacion y cultura de las diversas gentes y razas que pueblan el globo, vencedores no ha mucho en la costa africana, y pacíficos exploradores en una reciente excursion científica allende los mares, nuestro caudal para el estudio de la alta Geografía se ha acrecido lo bastante para que el Museo Nacional tenga tambien su seccion etnográfica, rudimentaria hoy y dispersa, con hondo pesar de los que contemplan los modernos progresos de la Etnografía.

Ante todo, conviene dar vida oficial á los Museos arqueológicos creando uno Central en Madrid, foco de instruccion comun á toda la Monarquía, y otro en cada capital de provincia ó pueblo notable, para los monumentos de la historia local y demás objetos que por su volumen, tamaño ó índole, nada significan despojados de lo que naturalmente los cerca y acompaña. Y así se establece en el art. 1.º del proyecto de decreto.

Otra disposicion urgente é indispensable es formar el plantel de los individuos que con la debida erudicion y exactitud han de reunir, clasificar, ordenar y conservar el delicado material de los Museos. Al intento, y deseoso de conciliar la penuria actual del Estado con la nece-

sidad imperiosa de poner inmediato coto á la depredacion y extravío, á la exportacion humillante de nuestros tesoros arqueológicos al extranjero, á la mutilacion vergonzosa de objetos y monumentos históricos de gran valor; depredaciones y extravíos, exportaciones y mutilaciones nacidas de la ignorancia ó de la codicia, sin perjuicio de reducir á la menor cantidad posible en el presupuesto inmediato de 1867-68 la que haya de aplicarse á los gastos de establecimiento y conservacion de los Museos arqueológicos; y en tanto que el desahogo del Tesoro público vaya consintiendo mayor ensanche y generosidad, se dispone ahora que la Seccion de empleados facultativos de los Museos se constituya desde luego con los mismos Jefes, Oficiales y Ayudantes del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios actualmente empleados ya en las Bibliotecas y sus colecciones numismáticas ó de antigüedades, incluyendo además en la misma Seccion á los Catedráticos de la Escuela especial del Cuerpo que profesan la Arqueología, la Numismática, la Epigrafía, la Historia de las artes, la Cerámica, y demás asignaturas relacionadas con la vasta erudicion que demandan los Museos. De esta manera vendrá á evitarse todo aumento de gastos por razon de personal.

Las medidas restantes que contiene el decreto son secundarias comparativamente á las dos capitales que quedan enunciadas, de las cuales no son sino ampliacion y preciso complemento. Dignese, pues, V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto, y sea este un nuevo e insignificante testimonio de la solicitud y esmero con que los Monarcas españoles han mirado en todos tiempos por el esplendor y fomento de las buenas letras, del arte en todas sus formas, y de las ciencias históricas bajo todos

sus puntos de vista. Honra grande para el Gobierno de V. M. será el haber aconsejado una disposición soberana por la cual van á juntarse en armónico agrupamiento, y á difundir plácida luz por las oscuras regiones de lo pasado, las medallas y monedas, las columnas y mosaicos, los mármoles y vasos, los muebles y tablas, las armas y los trajes, los utensilios y adornos antiguos, las alhajas y los sellos, las lápidas, inscripciones, sepulcros y otros muchos venerables restos de la antigüedad que hoy nada dicen, ni nada fecundan, y que de hoy mas han de ser el sano alimento de las aficiones artísticas, el consultor y guía de los eruditos y de nuestros historiadores, la admiración, en fin, de los extranjeros, constituyendo una de las mas simpáticas glorias de la patria.

Madrid 18 de Marzo de 1867. --- Señora: A L. R. P. de V. M. --- Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en Madrid un Museo arqueológico nacional. Se formarán Museos provinciales de la misma clase en aquellas provincias en que se conserven numerosos é importantes objetos arqueológicos. En las demás se crearán colecciones con los objetos que se vayan reuniendo.

Art. 2.º Se considerarán objetos arqueológicos para los fines de este decreto todos los pertenecientes á la antigüedad, á los tiempos medios y al renacimiento, que sirvan para esclarecer el estudio de la historia, del arte ó de la industria en las indicadas épocas. Se exceptúan los que por su índole deban corresponder á los Museos de Pintura.

Art. 3.º Constituirán el Museo arqueológico nacional:

1.º Todos los objetos arqueológicos y numismáticos que existen en la Biblioteca Nacional.

2.º Los que se custodian en el Museo de Ciencias naturales.

3.º Los existentes en la Escuela especial de Diplomática.

4.º Los que sean ó fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el día y custodiados por corporaciones públicas, científicas ó literarias no pasarán al Museo sino mediante el consentimiento de estas.

Art. 4.º Los Museos provinciales existentes y los que se crearen conservarán los objetos arqueológicos pertenecientes á la provincia respectiva, y se instalarán en el mismo edificio donde se halle la Biblioteca pública ó el Archivo histórico, si fuere posible, y en todo caso en local adecuado y conveniente.

Lo mismo se hará con las colecciones que por su escasa importancia relativa no lleguen todavía á formar Museo.

Art. 5.º Las Comisiones de Monumentos artísticos é históricos entregarán á los Museos provinciales los objetos arqueológicos que actualmente posean y los que en adelante reunieren.

Art. 6.º Serán Vócales natos de dichas Comisiones el Jefe de la Biblioteca provincial y el del Archivo histórico, cuando este se halle establecido en la capital de provincia.

Art. 7.º Por la Direccion de Instrucción pública se resolverán las dudas que puedan surgir sobre el destino de objetos entre los Museos de Bellas Artes y los Arqueológicos.

Art. 8.º Los Museos arqueológicos serán públicos.

Art. 9.º Serán destinados al servicio de los Museos, y formarán seccion especial en el escalafon general del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los individuos de este que se consideren mas aptos para dicho servicio, á propuesta de la Junta del ramo, y los empleados que actualmente sirven en los Museos provinciales, los cuales serán clasificados con arreglo á la Real orden de 12 de Mayo de 1859.

Art. 10. Un reglamento especial determinará lo conveniente en punto á la conservacion, fomento y régimen de tales establecimientos.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. --- Está rubricado de la Real mano. --- El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 531.

Para llevar á debido efecto y cumplimiento el proyecto de ley de orden publico, que rige como ley del Reino á virtud del Real decreto de 20 del corriente, he acordado se observen las disposiciones que siguen:

1.º En todas las poblaciones de las provincias donde exista organizada la policia municipal, comprendida la de vigilancia nocturna y rural, se procederá sin demora á formar un estado del número de individuos que la componen, y sueldo que disfruten; y terminado que sea se pasará á mis manos con informe de la autoridad local, la cual me propondrá al mismo tiempo lo que estime conveniente á la mejor organizacion de este servicio y aumento ó reduccion de personal que lo desempeña.

2.º Los Alcaldes de los pue-

blos donde no existan dependientes de dichos institutos, convocarán, recibida que sea esta circular, á los Ayuntamientos y mayores contribuyentes á sesion extraordinaria, para que se acuerde lo conveniente á su creacion, si pareciere necesaria, teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad, los recursos de su presupuesto municipal y la importancia de atender en lo posible á tan preferente ramo de la administracion pública; quedando dichas autoridades encargadas de dar cuenta, sin dilacion alguna, del acuerdo que en la sesion se adoptare, expresando su opinion sobre todos los puntos que contenga.

3.º Se encarga nuevamente á los Alcaldes la mayor vigilancia para que el registro de poblacion se lleve con la mayor exactitud y abrace la totalidad de vecinos y residentes.

4.º En cumplimiento de lo que disponen los artículos 11 y 12 de la ley de orden público se procederá en todos los pueblos de la provincia á formar los registros especiales de criados de servicio y demás que se citan en el artículo 11 de la ley y los reservados de vigilados, jugadores, mendigos y vagos; teniendo presente los Alcaldes para la calificacion de estos últimos lo que se dispone en el artículo 13 de la misma ley, y en mi circular de 21 de Agosto del año último para su vigilancia y correctivo; debiendo proponerme, siempre que lo consideren conveniente al orden y tranquilidad de la poblacion, el cambio de residencia de las personas cuya conducta sospechosa ó culpable haga á su juicio necesaria esta medida.

5.º Los registros especiales de sirvientes, y demás á que se refiere el artículo 11 de la Ley, se llevarán en la capital separadamente por las inspecciones de vigilancia, y en las demás poblaciones por las Secretarías de los Ayuntamientos, solo con distincion de oficios, atendido el corto número de individuos de cada una de las profesiones, y el escaso personal de las oficinas municipales.

6.º En todas las poblaciones se procederá desde luego á formar el registro especial de fondas, posadas, cafés, tabernas, hosterías, casas de huéspedes, billares, casinos y círculos, tertulias públicas, así como de bodegones, mesones y ventorrillos. Al efecto se concede á los dueños de dichos establecimientos el plazo de 15 dias, para solicitar y obtener el correspondiente permiso, que impetrarán del Alcalde en todas las poblaciones de la provincia y de mi autoridad en la capital; bien entendido, que si trascurrido dicho plazo no lo hubieren alcanzado, quedarán obligados á cerrar sus establecimientos; debiendo cuidar las autoridades y funcionarios de los institutos de vigilancia de que esto se cumpla debidamente.

7.º En ninguno de los referidos establecimientos se consentirá pernóctar á persona alguna mayor de 15 años que no vaya provista de la correspondiente cédula de vecindad, pena de 50 escudos de multa al dueño del establecimiento que infringiere esta orden por la primera vez, 100 por la segunda, y recogida del permiso si reincidiere de nuevo ú obrare maliciosamente.

8.º En los dichos establecimientos se llevará, bajo la responsabilidad del dueño, un libro registro en el cual se expresará, por dias, el nombre de cuantos pernócten en él, teniéndolo en todo momento á disposicion de la autoridad y sus agentes, que podrán exijirlo y revisarlo. Las omisiones ó alteraciones que se hicieren en dicho registro serán castigadas segun las circunstancias especiales del caso, con una multa proporcionada á su gravedad.

9.º Quedan cerradas las llamadas casas de dormir, y prohibidos dichos establecimientos en todas las poblaciones de la provincia.

10. Los dueños de comercios, así en la capital como en los demás pueblos de la provincia donde se vendan armas blancas ó de fuego, de cualquiera clase y calidad que sean, quedan obligados á solicitar el permiso de mi autoridad para hacer el comercio de dichos objetos. Al efecto se les concede el plazo de 8 dias, trascurridos los cuales les serán ocupadas las armas que pusieren en venta sin perjuicio de la pena en que incurrieren.

Para obtener el permiso se requiere que los que lo soliciten expresen el número y la clase de armas que deseen vender, para que con estos datos pueda formarse el registro de comercio de armas que se llevará en la seccion de orden público del Gobierno de esta provincia.

11 Las autoridades locales y los diferentes institutos de vigilancia y seguridad pública, tendrán presente mi circular de 25 de Enero último sobre uso de armas, procurando cumplirla en todas sus partes, dando á este servicio la importancia que merece.

12. A los dueños de imprentas y demás establecimientos tipográficos ó de litografía que existan en los pueblos, se concede el plazo de 15 dias, para solicitar por conducto del Alcalde, el permiso de continuar ejerciendo su industria, informando aquel á este Gobierno lo que considere conveniente, y quedando dichos establecimientos, una vez obtenida la licencia, en la obligacion de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 27 de la mencionada ley, y las autoridades en la de vigilarlos con esmero. Los que posean en la capital establecimientos de la clase ya citada, ó de otras análogas, impe-

trarán directamente el permiso de mi autoridad.

Córdoba 25 de Marzo de 1867.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 503.

DISTRITO ELECTORAL DE MONTILLA
Seccion de Aguilar.

Lista numerada de los electores que han tomado parte en la eleccion de este dia para Diputados á Córtes.

- 1 D. Alonso Cosano Gimenez.
- 2 Narciso Carretero Lopez.
- 3 Miguel Garcia Luque.
- 4 José Mantero Carmona.
- 5 José Zurera Albalá.
- 6 Francisco Cosano Zurera.
- 7 Pedro de Luque Luque.
- 8 Antonio Calvo y Toro.
- 9 Manuel Gutierrez Pretel.
- 10 Juan José Jurado Capote.
- 11 Ramon de Leiva Fernandez.
- 12 Andrés Jurado Romero.
- 13 Rafael de Castro Zalza.
- 14 Pedro Luque Bueno.
- 15 Juan Cristóbal Cano Gimenez.
- 16 Antonio Lobato Gimenez.
- 17 Francisco de Luque Prieto.
- 18 Antonio Polonio Gimenez.
- 19 Fernando del Valle Buenos-Vinos.
- 20 Demetrio Claveria Gatierez.
- 21 José Sotomayor Lucena.
- 22 Rafael Barragan Rivera.
- 23 Ramon Chacon y Mendoza.
- 24 Juan Antonio de Palma Pulido.
- 25 Juan del Pino Mora.
- 26 Diego Benitez y Salinas.
- 27 José Montilla Avilés.
- 28 Manuel de Luque Alvarez.
- 29 Dionisio Cabezas Romero.
- 30 José Medrano Mareita.
- 31 Juan Linares y Leon.
- 32 Rafael Paniagua Rasero.
- 33 Agustin Maldonado Varon.
- 34 Bartolomé Melero y Vida.
- 35 Manuel Martin Gonzalez.
- 36 Francisco Gamiz Ramirez y Villar.
- 37 Antonio Cabezas Romero.
- 38 Francisco Perez Polo.
- 39 Francisco Moriana Suarez.
- 40 José Leonardo Reyes Prieto.
- 41 Manuel Navarro Fajardo.
- 42 Martos Sillero Valverde.
- 43 Francisco Javier Prieto Martin.
- 44 Francisco Luis Poyato Cano.
- 45 Juan Moreno Martinez.
- 46 Leon de Galvez Gimenez.
- 47 Ildefonso Rubio Martinez.
- 48 Juan Prieto Burgos.
- 49 José de Varo Capote.
- 50 Antonio Luis del Cerro.
- 51 José Gordillo Alcalá.
- 52 Juan Albornoz Luque.
- 53 Francisco Burgos Oliven-
cia, Pbro.

- 54 Manuel Romero Gimenez.
- 55 Ignacio Rodriguez Pardi-
ñas.
- 56 Francisco María Urbano
y Reyes.
- 57 José Marcelo Garcia de
Leaniz.
- 58 Antonio Curiel Gomez.
- 59 José Carmona Franco.
- 60 Andrés del Pino Mora.
- 61 Pedro Fernandez Gama.
- 62 Antonio Toscano Gimenez.
- 63 José Feliciano Gimenez
Carmona.
- 64 José Allerca Castilla.
- 65 Juan Manuel de Luque
Rosa.
- 66 Diego Capote Casano.
- 67 Rodrigo Lucena Carmona.
- 68 Juan Romero Gimenez.
- 69 Andrés Garcia Gonzalez.
- 70 Ildefonso Herrera Gonzal-
lez.
- 71 Manuel Cabezas Mata,
Presbítero.
- 72 Antonio Lopez Mata.
- 73 Francisco Cantos y Pa-
checo.
- 74 Joaquin Reina y Rivas.
- 75 Leonardo Borrego y Es-
trada.
- 76 Francisco Paula Reina
Morales.
- 77 Ildefonso del Castillo y
Parejo.
- 78 Joaquin del Castillo y
Melgar.
- 79 Pedro Chacon y Garcia.
- 80 Manuel Carmona Madrid.
- 81 Manuel Moriana Carretero
- 82 Francisco Martin Burgos.
- 83 Andrés de Palma y Luque.
- 84 Juan del Hierro Zurera.
- 85 Manuel Gordejuela y Al-
calá.
- 86 Francisco Gonzalez Gime-
nez, Pbro.
- 87 Andrés de Mora y Lopez.
- 88 Juan María Mora y Lopez.
- 89 Manuel María Urbano y Re-
yes.
- 90 Juan María Urbano y Re-
yes.
- 91 Antonio Maria Urbano y
Reyes.
- 92 Bartolomé del Pino Cañete
- 93 Francisco Asis Castro Flo-
res
- 94 José Rufino Rivas y Cha-
con.
- 95 Antonio Albornoz Luque.
- 96 Antonio José Rivas y Cha-
con.
- 97 Manuel Quesada Remarti-
nez.
- 98 Juan Manuel Lucena Cór-
doba.
- 99 Pedro de Palma Aragon.
- 100 Juan José Perez Adamuz.
- 101 Francisco Javier Cosano y
Carrillo.
- 102 José del Valle y Valle.
- 103 Antonio José Varo y Ro-
mero.
- 104 Antonio Aragon Lopez.
- 105 Antonio Moriana Orillana
- 106 José Maria Canqui Mortinez
- 107 Francisco Souza Suarez.
- 108 Francisco Calvo Linares.
- 109 Pedro Moriana Lopez.

- 110 Juan del Valle Buenos-
Vinos.
- 111 Bartolomé Mejias y Ortiz.
- 112 Agustin Povedano.
- 113 Joaquin de Toro Galdiano.
- 114 Francisco Dadillos Pino.
- 115 Manuel Garcia Varo Bur-
gos.
- 116 Antonio Fernandez Palma
- 117 Pedro del Valle Agnilar.
- 118 Francisco Miguel de Mora
Lope».
- 119 José Garcia Varo.
- 120 Fernando Zoilo Rueda.
- 121 José Herrera y Garcia.
- 122 Juan Antonio Prieto Po-
lonio.
- 123 Francisco Arenas.
- 124 Antonio Felix Moriana.
- 125 Pedro José Moriana Na-
varro
- 126 Blás Luque Miranda y
Flores
- 127 Francisco Leiva Gimenez,
Presbítero.
- 128 Pedro Garcia Gonzalez.
- 129 Manuel Carmona Arana.
- 130 Manuel Carmona Soto.
- 131 Nemesio Heredia y Vida.
- 132 José Heredia y Vida.
- 133 Andrés de la Cruz Baena.
- 134 Antonio Albornoz Luque.
- 135 Miguel Cebadero Ruiz.
- 136 Ildefonso Prieto y Avilés.
- 137 Francisco Canalejo y Vi-
llarejo, Pbro.
- 138 Juan José Diaz, Pbro.
- 139 José Rosa Cantillo, Pbro.
- 140 José Delgado Perez, Pres-
bítero.
- 141 Lorenzo Castro y Flores.
- 142 Manuel Arjona Gonzalez.
- 143 Alonso Garcia Baro.
- 144 Antonio Jimenez Jurado.
- 145 Rafael Carrillo y Ortiz.
- 146 Antonio Llamas Hariza.
- 147 Antonio Clavijo Córdoba.
- 148 Antonio Elías Romero y
Jimenez.
- 149 José Perez Cabezas.
- 150 Rafael Moreno Clavería.
- 151 José de Varo Prieto.
- 152 Juan Lopez Alcaide.
- 153 Juan Tadeo Jimenez.
- 154 Francisco Javier Galisteo
García.
- 155 Antonio Romero Marquez.
- 156 Federico Abango Clavería.
- 157 Rufino Rodriguez Gon-
zalez.
- 158 Antonio José Galvez y
Ruiz.
- 159 Francisco José Canetero
y Lopera.
- 160 Antonio Vicente Varo y
Rios.
- 161 Antonio de Castro Gon-
zalez.
- 162 Antonio de Luque Melero.
- 163 Antoni Zurera Gonzalez.
- 164 Andrés Cambronera Ru-
bio.
- 165 Bartolomé Albalá y Pe-
droza.
- 166 Cristóbal Lucena Morales.
- 167 Cristóbal Cañete Fernan-
dez.
- 168 Cristóbal Alhama Albas.
- 169 Diego Zurera Linares.
- 170 Francisco Gimenez Lora.

- 171 Francisco Galisteo y Me-
jias.
- 172 Francisco Sauce y Cañete.
- 173 Francisco Berlanga Palma
- 174 Francisco de la Cruz Lo-
pez.
- 175 Francisco Gomez Rega-
lado
- 176 Francisco Reina Pulido.
- 177 Francisco Garcia Rivas.
- 178 Francisco Garcia Prieto.
- 179 Fernando Aguilar Rodri-
guez.
- 180 Francisco del Valle y Va-
lle.
- 181 Francisco de Córdoba y
Cañete

*Nombre de los candidatos que han
obtenido votos*

- Excmo. Sr. D. Martin Belda.
ciento ochenta y un votos. 181
- Sr. D. Rafael Cerveró, ciento
ochenta y un votos. . . . 181
- Excmo. Sr. D. Gonzalo Segovia,
ciento ochenta y un votos 181
- Sr. D. Martin Chacon, Marqués
de Campo de Aras, ciento
ochenta y un votos. . . . 181

Los infrascritos Presidente y Se-
cretarios escrutadores de la Junta
electoral de esta seccion certificamos:
haber procedido con exactitud y pu-
reza en los trabajos electorales respec-
tivos á la misma, y que las personas
inscritasen la lista precedente son las
que han votado y los que han obte-
nido votos para Diputados á Córtes
en la eleccion de este dia.

Aguilar once de Marzo de mil
ochocientos sesenta y siete.—El Pre-
sidente, José Marcelo Garcia de Lea-
niz.—Los Secretarios escrutadores,
Francisco María Urbano.—Joaquin
Reina.—Leonardo Borrego.—José Car-
mona y Franco.

Núm. 525.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-
pleados de vigilancia y Guardia ci-
vil, procederán á la busca de las al-
hajas y dinero que se expresan al
pié, lo cual fué robado por tres hom-
bres desconocidos de la casa de Don
Francisco de P. Moreno, vecino de
Almagro, la noche del 28 de Enero
último; y caso de ser habidas las
remitirán á disposicion del Juzgado
de expresada poblacion, con las per-
sonas en cuyo poder se encuentren
si no ofreciesen las garantias nece-
sarias.

Córdoba 23 de Marzo de 1867 --
—El Gobernador, Romualdo Mendez
de San Julian

Nota de las alhajas robadas en la
casa de D. Francisco de Paula More-
no, vecino de Almagro, en la noche
del 28 de Enero último.

Una cadena de oro de estrellas,
como de peso de cuatro onzas.
Un rosario grande de oro blan-

quizzo, de cuentas gordas, con una cruz redonda, de cinco ó seis dedos de largo, y en ella un Cristo pequeño sin conocerse los dedos.

Un collar de aljófar, de cinco vueltas, con una joya tambien de aljófar y oro, y unas cintas pajizas para atarlo.

Una escribanía de plata con salivadera, tintero y pieza igual para las obleas, campanilla y platillo cañado por el borde, marcado con las iniciales F. P. M.

Unos pendientes de oro, polkas, con diamantes, lazos y rositas.

Otros con una carrera de aljófar muy gorda.

Otros tambien de oro largos, con aljófar.

Y otras polkas de oro, redonda y esmaltadas.

Doce anillos de oro, unos con razones del mismo metal, otros con pelo y diamantes de rosa con caja para pelo, y el todo redondos con una trenza del mismo; otros con esmeraldas; otros con diamantes; otros con una pieza de venturina; otros dos ó tres con topacio y aljófar, y otros dos con topacio solo.

Tres cubiertos de plata, uno liso y dos antiguos.

Núm. 522.

Intendencia del ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: que con objeto de contratar el carbon vegetal necesario durante un año á las factorías de utensilios de esta capital, Cádiz, Algeciras, Córdoba, Ceuta y Badajoz, he dispuesto la celebracion de una subasta, la cual tendrá efecto el dia 11 del próximo Abril á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en los de las Comisariás de guerra de los puntos exteriores ya citados, con sujecion al pliego de condiciones y de precio límite que se halla de manifiesto en las citadas dependencias; debiendo tener presente los que deseen interesarse en este servicio, que á sus proposiciones arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa, habrán de acompañar el documento justificativo del depósito que señala la condicion 3.ª del pliego de ellas, con cuyos requisitos y reunidos que sean los tribunales de subasta á la hora señalada, se presentarán aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, la cual trascurrida ni se admitirán mas ni podrán retirarse las presentadas.

Sevilla 21 de Marzo de 1867.—Vorey.—El Secretario, José Murua.

Modelo de proposicion.

D. F... de T... vecino de... calle... núm... enterado de las condi-

ciones y precio límite para la adquisicion del carbon vegetal necesario durante un año á las factorías de utensilios del distrito, se compromete á entregar en los almacenes de la de tal (ó tales) (los tantos) kilogramos que á la misma se señalan, en precio de (tanto) cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto el documento de depósito que se exige por la condicion 3.ª del pliego que rige para este acto.

(Fecha y firma del proponente)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 530.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

D. Amador Calzadilla, Teniente segundo de Alcalde de esta Capital y Fiscal nombrado para la instruccion de este expediente.

Hago saber: que en el expediente que estoy instruyendo sobre justificar los servicios prestados por D. José María Morente, Secretario que fué de la Junta provincial de Sanidad, al ser invadida esta Ciudad por el cólera morbo asiático en el año de mil ochocientos cincuenta y seis, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento para la ejecucion del Real decreto de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, se da publicidad á este hecho á fin de que puedan hacerse dentro del término de diez dias las reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud.

Córdoba veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Amador Calzadilla.—El Actuario, Juan Manuel del Villar.

JUZGADOS.

Núm. 501.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido, etc.

Hago saber: que á este Juzgado y por la escribanía del infrascrito referendatario se ha acudido por parte de Doña Jeaquina Pastor y de Francisco Moreno Pastor, de esta vecindad, como poseedores de una casa que situada en la calle Granadal, de esta ciudad, núm. 15 de poblacion, que su fachada mira á Poniente, y linda por su derecha, entrando en ella, con otra que hoy pertenece á D. José María del Castillo y Vargas,

á la izquierda casa de José Duran Granados y por la espalda patios de otra que en la calle de Concepcion pertenece á los herederos de D. Antonio José Portocarrero, solicitando se decrete el cancelo de los gravámenes que se dirán, impuestos sobre dicha casa, los cuales son á saber:

1.º El que por escritura de 19 de Junio de 1786, otorgado ante Don Francisco Roman de Garate, Escribano que fué de este número, le impuso José de Moya y Doña Angela Casado, para responder del arrendamiento que hicieron á Doña Rosalia Criado del Salto de una huerta de tierra, de riego por tiempo de seis años, contados desde San Miguel del mismo año renta de ochocientos cincuenta reales cada año.

2.º El que por otra escritura otorgada en siete de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve le impuso ante el Escribano D. Juan Romero Sabariego D. Diego Antonio Ortega, para el saneamiento de la venta que hizo á Doña Gertrudis de Moral de unas suertes de olivar, partido de los Pontonsillos, de este término, en dos mil novecientos reales.

3.º El que por escritura de veintidos de Julio de mil setecientos noventa y uno, ante dicho Escribano Sabariego, le impuso el D. Diego Antonio Ortega al saneamiento de la venta que hizo á Joaquin Garcia del Rey, de dos pedazos de olivar, partido de los Pontonsillos, de este término, por tres mil ochocientos reales.

4.º El que por escritura de diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y cuatro, ante D. Francisco Campisano, le impuso el mismo Ortega, para la administracion del vínculo familiar que fundó Doña Francisca de Atencia.

5.º El que por escritura de diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa y cuatro, ante D. Juan Romero, impuso el dicho Ortega para las resultas de la capellanía que fundó D. Juan Francisco de Torres, conferida á su hijo don Pedro.

6.º El que por escritura de tres de Marzo de mil setecientos noventa y cuatro, ante el dicho Campisano, le impuso el Ortega para la asignacion de labores y cumplimiento de cargas de la espresada capellanía.

7.º El que por escritura de once de Marzo de mil ochocientos tres, ante el dicho Campisano, le impuso el mismo Ortega, para la administracion del vínculo que fundó Sebastian Gil de Medellin que le fué conferida.

8.º El que por escritura de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos tres le impuso el dicho Ortega, para el saneamiento de la venta que hizo á D. Gregorio de Priego de una aranzada de olivar en la Nava del Abad, de este término, por precio de dos mil quinientos reales.

9.º El que por escritura de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos seis, ante el dicho Campisano, le impuso el mismo Don Diego, para el arriendo de un molino harinero, propio del Excmo. Sr. Duque de Sessa.

10. El que por escritura de catorce de Noviembre de mil ochocientos diez, ante dicho Escribano Campisano, le impuso el dicho Ortega, para el arriendo que hizo á la comision imperial y real del citado molino.

11. El que por escritura de cuatro de Marzo de mil ochocientos catorce, ante el dicho Campisano, le impuso el Ortega, para el arriendo que hizo al Sr. Conde de Altamira del antedicho molino.

12. El que por escritura de ocho de Noviembre de mil ochocientos catorce le impuso el antedicho Ortega, ante el mismo Escribano, para el arriendo que hizo de varias tierras, propias del hospital de San Juan de Dios.

13. Y el que por escritura de primero de Agosto de mil ochocientos veinte y seis ante el Escribano Don Francisco Pastor, le impuso el Ortega, para el buen desempeño del estanco conferido á D. Jacinto Pastor.

Y para que las personas que puedan tener derecho á que no se verifique el cancelo que se pretende, lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de sesenta dias, que para el efecto se les señala, se pone el presente en Cabra á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de Quero.—El actuario, Rafael Gonzalez.

ANUNCIOS.

VENTA.

DE UNA DEHESA EN MONTORO.

En 47.300 rs. á pagar 15.100 al contado y 32.200 en cinco plazos iguales, vencidos en fin de Octubre del presente y años sucesivos, se vende una dehesa en término de Montoro, que radica en la Saliega, lindando con el rio Guadalmez, confinando con la provincia de Ciudad Real, que consta de 449 fanegas de marco real, conteniendo buen arbolado de encinar.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, y Lucas Fernandez, en Fuenca caliente.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real, 49.